

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., dieciséis (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2015-00197** informando que el Banco de Bogotá allegó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y el apoderado de la entidad demandada se pronunció al respecto. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

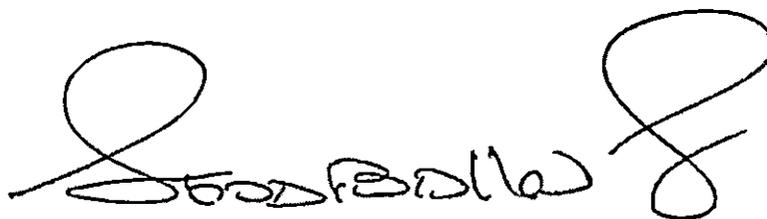
Efectúese la actualización de la liquidación del crédito y de ser el caso, impútese el valor de los títulos judiciales o abonos en las fechas en que eventualmente se hubiere consignado o realizado, respectivamente (art. 446 del C. G. del P. en conc. con el art 1653 C.C.).

Ahora, teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá informó que los dineros embargados (\$166.000.000,00) fueron retenidos por el ente de conformidad con la normatividad vigente, infórmesele a la entidad que mediante providencia de 7 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, requiérasele para que de inmediato proceda a trasladar tales recursos a esta Sede Judicial.

Oficiese refiriéndose al radicado DSB-DOP-EMB- 20220609809816-1 y envíese copia del mentado proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>20 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2016-00528 informando que la parte demandante y su apoderado solicitan el fraccionamiento del título de depósito judicial constituido por concepto condenas impuestas. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y dado que ante esta Sede Judicial compareció la demandante **MARÍA AZUCENA SILVA CÁRDENAS** y su apoderado, con la finalidad de solicitar de manera mancomunada el fraccionamiento del título de depósito judicial constituido, para ser pagado en la forma y por las cantidades allí descritas, se DISPONE:

**FRACCIONAR** el título judicial consignado por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a favor de la demandante **MARÍA AZUCENA SILVA CÁRDENAS**, distinguido con el No. 400100008377479, consignado el 1º de marzo de 2022 por valor de \$301.920.441,00, de la siguiente manera:

1. Por el valor de **\$204.273.309,00**, para ser **PAGADO** a favor de **MARÍA AZUCENA SILVA CÁRDENAS**, identificada con la c.c. 23.323.354 de Belén-Boy, en la cuenta de ahorros No. 0550488434985583 del Banco Davivienda
2. Por el valor de **\$97.647.132,00**, para ser **PAGADO** a favor de **MARCO ANTONIO URIBE SÁNCHEZ**, identificado con la c.c. 14.253.258 de Melgar-Cund. en la cuenta de ahorros No. 009470367088 del Banco Davivienda

Efectuado lo anterior, **archívense** las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>20 ENE 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00118** informando que la sentencia proferida en este asunto quedó ejecutoriada. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

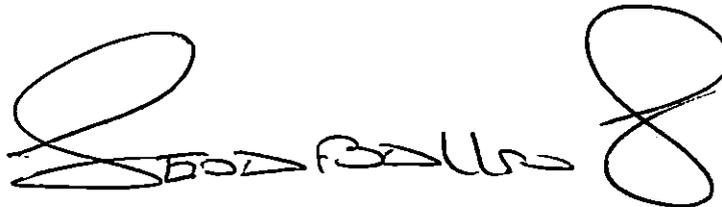
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$2'600.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$2'600.000.00
TOTAL.....	\$2'600.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <b>29 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00129** informando que la sentencia proferida en este asunto quedó ejecutoriada. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$4'500.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$4'500.000.00
TOTAL.....	\$4'500.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>29 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00411** informando que la sentencia apelada fue **REVOCADA** por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$280.000.00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$450.000.00** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$280.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$450.000.00
TOTAL.....	\$730.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

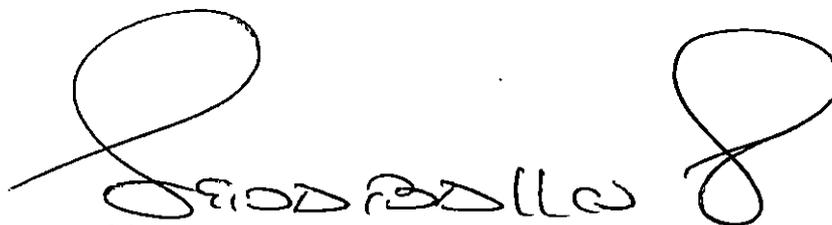
**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>19 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00726** informando que el término para proponer medios de defensa feneció, INGECON S.A. allega liquidación del crédito y soporte de consignación de dineros. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

1. Se corre traslado al extremo ejecutante, de los medios exceptivos propuestos por los ejecutados INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS - ECOBRAS S.A. y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO - GRAVICON S.A., por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, a fin de que se pronuncie frente a aquellos; además, para que allegue y solicite la pruebas que pretende hacer valer en el juicio (núm., 1º del art. 443 del C.G. del P.).

Vencido el plazo concedido, la secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. En el momento oportuno y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, apréciense los abonos realizados por la ejecutada a la parte demandante.

3. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la liquidación del crédito deberá practicarse por las partes en la forma y oportunidad que enseña el artículo 446 del C.G. del P.

### Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<b>29 ENE 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación	en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b>
	Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00379** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$00.00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$400.000.00** a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00,00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$400.000,00
TOTAL.....	\$400.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>19 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b>
	Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2019-00167**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

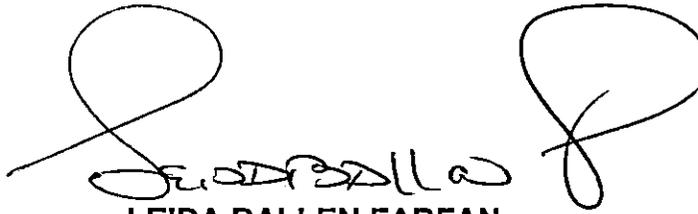
En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

**Único.** - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>29 ENE 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00656** informando que la sentencia apelada fue ADICIONADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$250.000.00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$1.000.000.00** a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A., conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

- i. A cargo de COLPENSIONES.....\$250.000.00
- ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A. ....\$250.000.00
- iii. cargo de AFP PROTECCIÓN S.A. ....\$250.000.00

**AGENCIAS TRIBUNAL**

- i. A cargo de COLPENSIONES.....\$1.000.000.00
- ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A. ....\$1.000.000.00
- iii. cargo de AFP PROTECCIÓN S.A. ....\$1.000.000.00

TOTAL.....\$3.750.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

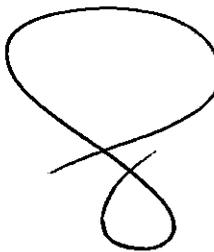
**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>20 ENE 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00180** informando que YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO, quien se exhibe como apoderada de la parte actora allega gestiones de notificación y reforma la demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Previo a resolver las manifestaciones elevadas por YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO, se le requiere a fin de que allegue el mandato que la faculta para actuar en representación de la demandante, comoquiera que el mismo no se revela dentro de la actuación judicial y por cuanto es el abogado NÉSTOR JAVIER ORTIZ DÍAZ a quien el Despacho le reconoció aquella condición.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho con la finalidad de resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>20 ENE 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00539** informando que la sentencia apelada fue MODIFICADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$3.000.000.00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de \$00,00 a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$3.000.000,00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00,00
TOTAL.....	\$3.000.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

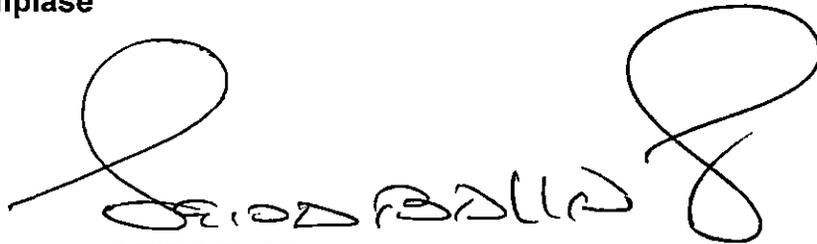
**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>20 ENE 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00385** informando que la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad que REVOCÓ el fallo apelado. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$00.00, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de \$00.00, impuestas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la suma de \$4.700.000,00 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo dispuesto por el Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00,00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00,00
AGENCIAS CORTE SUPREMA.....	\$4.700.000,00
TOTAL.....	\$4.700.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

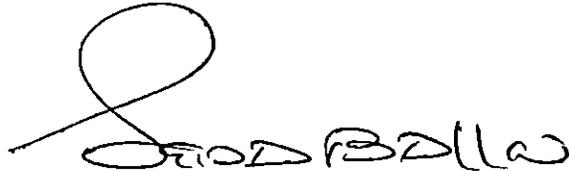
**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>20 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00046** informando que la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad que MODIFICÓ el fallo apelado. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$4.500.000,00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$00,00**, a favor de la parte demandante y a cago de la demandada. Además, téngase en cuenta que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA impuso como agencias en derecho la suma de **\$4.700.000,00** a cargo del recurrente y a favor del extremo opositor.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$4.500.000,00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00,00
AGENCIAS CORTE SUPREMA.....	\$4.700.000,00
TOTAL A FAVOR DE LA DEMANDADA .....	\$200.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

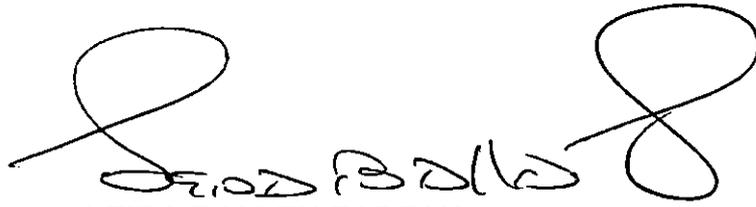
**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>29 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00655** informando que la H. Corte Suprema de Justicia CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad; en su lugar, **REVOCÓ PARCIALMENTE** el fallo apelado. Sirvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$500.000,00**, impuestos en segunda instancia la suma de **\$450.000,00** a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA .....	\$450.000,00
TOTAL .....	\$950.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>29 ENE 2023</b>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>	
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00392** informando que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad ADICIONÓ la sentencia apelada. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$850.000.00**, impuestas en segunda instancia la suma de **\$00,00** a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$850.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA .....	\$00,00
TOTAL .....	\$850.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

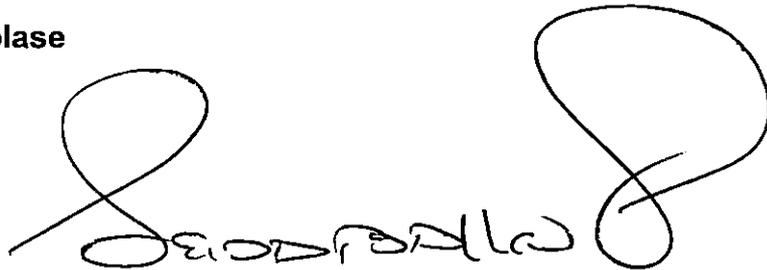
**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	<b>20 ENE 2023</b>
	Hoy
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b>
	Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00064** informando que la sentencia proferida en este asunto quedó ejecutoriada; además, la curadora *ad litem* solicita se fijen honorarios por su gestión y se allega comprobante de pago por concepto de cesantías. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$300.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

Asimismo, se fijan como gastos de curaduría la suma de **\$300.000,00**, los que se apreciaran dentro de la liquidación de costas que practique la secretaría y en los términos de los artículos 364 y 365 del C. G. del P.

Finalmente, agréguese a los autos las constancias de pago de cesantías allegadas al plenario y córrase traslado a la parte demandante a fin de que realice los pronunciamientos que estime pertinentes.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$300.000.00
GASTOS DE CURADURIA .....	\$300.000.00
TOTAL.....	\$600.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <b>29 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00406** informando que la sentencia proferida en este asunto quedó ejecutoriada. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$1'000.000,00 a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$1'000.000.00
TOTAL.....	\$1'000.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <b>20 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00337** informando que la sentencia apelada fue MODIFICADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

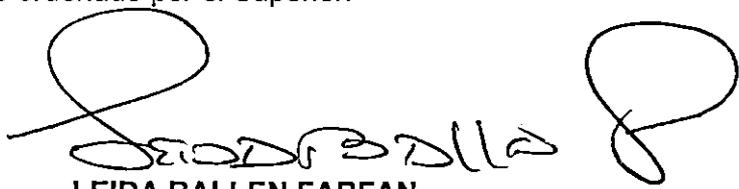
**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$500.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES, AFP PORFENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.,

Las impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$400.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., además, a favor de COLPENSIONES y a cargo de la accionante **\$400.000,00**, conforme lo ordenado por el Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

- i. A cargo de COLPENSIONES.....\$500.000,00
- ii. A cargo de AFP PROTECCIÓN S.A.....\$500.000,00
- iii. A cargo de AFP PORVENIR S.A.....\$500.000,00

**AGENCIAS TRIBUNAL**

- i. A cargo de COLPENSIONES.....\$400.000,00
- ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A .....\$400.000,00
- iii. A cargo de DEMANDANTE.....\$400.000,00

**TOTAL A FAVOR DEMANDANTE .....\$1.900.000,00**

- i. A cargo COLPENSIONES.....\$500.000,00
- ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A .....\$900.000,00
- iii. A cargo de AFP PROTECCIÓN S.A. ....\$500.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

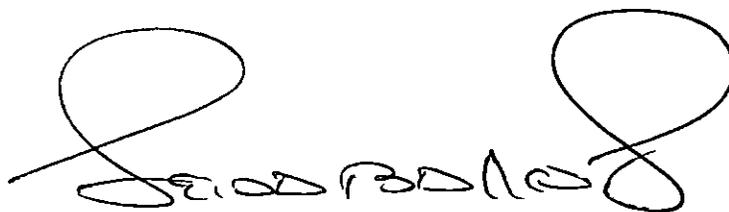
**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>20 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00151** informando que la sentencia proferida en este asunto quedó ejecutoriada. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$2'000.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$2'000.000.00
TOTAL.....	\$2'000.000.00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>20 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2014-00652** informando que mediante proveído de 21 de noviembre de 2022, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia de 5 de mayo de 2022 y dispuso remitir la actuación a los Jueces Administrativo del Circuito de Bogotá – REPARTO, a fin de que asuman su conocimiento. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

En el sentido que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 con el propósito de que los Jueces Administrativos del Circuito de esta Urbe asuman el conocimiento del asunto para decidir lo pertinente en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>20 ENE 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
	<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00120** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$1'800.000.00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$00,00** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$1'800.000,00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00,00
TOTAL.....	\$1'800.000,00

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>20 ENE 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2017-00701** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>20 ENE 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2016-00519** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

CB

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6</u></p> <p><b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
---

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No.2021-520 informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada allegó contestación a la demanda. En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, guardó silencio. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ** identificada con CC. 52.199.648 y portador de la T.P. 187952 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido y obrante en el expediente digital.

**3.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

**En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día trece (13) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto

objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <b>20 ENE 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>06</u></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL. Septiembre 30 de 2022.** En la fecha al Despacho de la señora Juez el PROCESO ORDINARIO No. 2022-006, para resolver sobre la contestación a la demanda presentada por AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA. -ALAS LTDA.- y el escrito de nulidad presentado por la demandada NACION MINDEFENSA -FUERZA AEREA COLOMBIANA-. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **DARIO RAMIREZ MONTOYA** identificado con CC. 71.797.724 y portador de la T.P. 125411 expedida por el C.S.J. como apoderado principal de la demandada AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA -ALAS LTDA.-, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **DAYANA PARRA RADA** identificada con CC. 1.037.581.954 portadora de la T.P. 204993 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA -ALAS LTDA.- en la forma y términos del poder de sustitución obrante en el expediente digital.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **LAURA CRISTINA RUBIANO POLANCO** identificada con CC. 1.075.297.039 portadora de la T.P. 353541 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada NACION MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA- en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

4.- Del escrito de nulidad presentado por la Doctora **LAURA CRISTINA RUBIANO POLANCO** apoderada de la demandada NACION MINDEFENSA -FUERZA AEREA COLOMBIANA-, se da traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para su pronunciamiento al respecto. Conforme lo dispone el Decreto 2213 de 2022, se requiere a la Togado de la demandada, para que remita a las demás partes el escrito de nulidad.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Una vez sea resuelta la nulidad propuesta, se procederá a proveer sobre la calificación de contestación a la demanda presentada por la demandada AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA -ALAS LTDA.-.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>20 ENE 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>06</b> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No.2022-157 informando que la demandada COLPENSIONES, una vez notificada allegó contestación a la demanda en tiempo. En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, guardó silencio. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido obrante en el expediente digital.

**3.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

**Se requiere** a COLPESIONES para fines de que en el término de los 20 días siguientes a la publicación por estado de la presente providencia, proceda a allegar en formato leíble la copia del expediente administrativo del demandante.

**En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en tanto no obra constancia de su notificación por parte de la demandante, se ordena por secretaría proceder de conformidad.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día cuatro (04) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los

contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>20 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>06</u></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., octubre 14 de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-168, informando que la audiencia programada en auto anterior, no fue posible llevarla a cabo por cuanto el expediente allegada se encontraba incompleto. De igual manera se informa que se presentó el anterior escrito. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

Bogotá, D.C., 19 ENE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, dado que ya se observa que el expediente se encuentra completo, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en autos, el día 31 de enero de 2023, a la hora de las 4:30 P.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>20 ENE 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>06</u> <b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 552-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificada con C.C.: **1.018.444.265** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAC**, en la que fue vinculada la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA**, por vulneración a los derechos fundamentales a la profesión u oficio, título de idoneidad; debido proceso, el acceso a cargos públicos y derecho a la igualdad.

**ANTECEDENTES**

La Sra. **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificada con C.C.: **1.018.444.265** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAC**, en la que fue vinculada la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA** a fin de que se ordene a la accionada lo siguiente:

**"PRIMERA:** Se Ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dar la **interpretación y alcance correctos, en relación con los requisitos establecidos por** el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL) del ACUERDO N° 128 24 de marzo del 2022. "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA-Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022**".

**"SEGUNDO:** Se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, ADMITIR A **MARIA FERNANDA SANCHEZ GUTIERREZ**, por cumplir con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN, en el Proceso de Selección, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022.**"

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en el término concedido allegó contestación en la que, a manera de resumen, en algunos de sus apartes, refiere lo siguiente:

### **"II. Estado de la accionante en el proceso de selección"**

"La accionante *María Fernanda Sánchez Gutiérrez* se inscribió con el ID 527207618 para el empleo identificado con Código OPEC 179835, denominado *Profesional Universitario, Código 219, Grado 5*, en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*, quien en la etapa de *Verificación de Requisitos Mínimos* su resultado fue de *INADMITIDO*, razón por la cual no continúa en el *Proceso de Selección*, como se muestra a continuación:

Nivel	Opc	Cargos	Inscripción	Estado	Análisis	Supervisor	Autor	Valor	Calificación	Aplica	Otros	Publica	3ra de cargo
Profesional	179835	54178071	527207618	APROBADO	ANALISTAS SUPERVISOR/ALESTOR/INEC	EDWIN	EDWIN	EDWIN	No Admitido	No	SI	SI	

"Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15º de los Acuerdos del Proceso de Selección y el numeral 3.3 del Anexo Técnico, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina informaron a los aspirantes inscritos, que los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos –VRM se publicarían el día **16 de noviembre de 2022**. Así mismo, se informó que las reclamaciones contra dichos resultados podían y debían ser presentadas por los aspirantes **únicamente a través del SIMO**, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, las cuales fueron resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio y a su vez, se procedió a publicar los resultados definitivos el 29 de noviembre de 2022."

### **3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM**

"Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.

“Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas”.

**“En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”.**

“Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso”.

“Es importante señalar que la página web de la CNSC y el aplicativo SIMO son los medios oficiales de divulgación, de todo el proceso de selección y que el anexo técnico en su numeral 1.1. señala:

“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección”. (Subrayo intencional).

“En ese sentido, una vez vencido el plazo señalado, al consultar el aplicativo SIMO, se evidencia que la aspirante procedió a interponer reclamación en el aplicativo SIMO, quien recibió respuesta por parte del operador el 29 de noviembre de 2022, en la cual se decidió:

(...) **III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.**

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	179835
Nivel:	Profesional
Denominación:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	5
Propósito del empleo:	Administrar y ejecutar acciones que conduzcan al desarrollo de los programas institucionales en materia de salud pública, con el fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos del plan de desarrollo y consolidar los vínculos entre la administración y la comunidad vulnerable en condición de limitaciones físicas, propendiendo al desarrollo e inclusión social y laboral.
Funciones del empleo:	1. diseñar la metodología para la realización de estudios sobre perfiles epidemiológicos del estado de salud de la población del municipio. 2. promover el desarrollo de metodología para la identificación y atención en salud de las poblaciones más vulnerables, así como los criterios de focalización. 3. mantener actualizado el diagnóstico de las necesidades y problemas de salud de la población, mediante la identificación de las formas de protección y mantenimiento de la salud, determinantes y tendencias. 4. administrar los programas que se desarrollen en el área de salud pública y establecer indicadores que permitan determinar la eficacia, eficiencia y efectividad de las metas y objetivos trazados. 5. orientar, ejecutar y apoyar el desarrollo de la investigación para la generación de conocimientos, métodos y técnicas que permitan conocer necesidades y problemas de salud de la población. 6. coordinar las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, a partir de la participación y concertación de las instituciones, sectores y comunidad. 7. prestar asesoría y asistencia técnica en la realización de programas y proyectos relacionados con las acciones en salud pública. 8. diseñar estrategias para la implementación de la vigilancia epidemiológica del municipio. 9. planear, diseñar y asesorar las acciones de vigilancia en salud pública, para la prevención, y control de factores de riesgo. 10. acompañar la evaluación del impacto de las políticas, planes, programas y proyectos, sobre la salud de la población del municipio. 11. formular políticas, planes, programas y proyectos que permitan la protección y dignificación de la mujer, la juventud y la familia, la promoción del buen trato y la prevención de la violencia intrafamiliar. 12. ejecutar programas de infancia, juventudes, adulto mayor, la mujer y la familia, discapacidad y seguridad alimentaria con el compromiso de mantener las acciones que buscan el reconocimiento de los derechos de la comunidad o cañera. 13. orientar y ejecutar el desarrollo de la investigación evaluativa, para la generación de conocimientos, métodos y técnicas de acuerdo con las políticas, programas y proyectos que se realizan en salud pública. 14. responder solicitudes, peticiones quejas y reclamos relacionados con su área de desempeño. 15. las demás funciones en cuanto a esta dependencia se mantienen tal y como están estipuladas en el actual manual de funciones.

Requisitos de Estudio:	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: BACTERIOLOGIA, O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES, O, NBC: MEDICINA, O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SALUD PUBLICA.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL
Equivalencia:	N/A

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

#### EDUCACIÓN.

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Programa	Observación del Folio	Válido / No Válido
3	PROFESIONAL	Fundación Escuela Colombiana de Rehabilitación	Especialización en Audiología	El Título aportado de Especialización no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido
2	PROFESIONAL	Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario	Fonoaudiología	El título aportado en FONOAUDIOLOGIA no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC de Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: BACTERIOLOGIA, O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES, O, NBC: MEDICINA, O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SALUD PUBLICA, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ( <a href="http://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas">hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas</a> ). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido
1	BACHILLER	Colegio la Presentación Ocaña	Bachiller	El Título aportado de Bachiller no corresponde al nivel de estudio requerido para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido

Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.

Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con *título de Fonoaudiología*, se hace preciso aclarar:

Es menester hacer referencia al numeral 3.1.1 literal f) del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, el cual define los (NBC) Núcleos Básicos de Conocimiento así:

*División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).*

Así las cosas, el título profesional acreditado por usted de **FONOAUDIOLOGÍA** pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de **TERAPIAS**; núcleo que no fue incluido dentro de los requisitos de estudios del empleo a proveer al cual usted se inscribió, y pese a que este haga parte de la misma Área del Conocimiento de Ciencias de la salud, tal como lo requiere el empleo, para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: *Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento: NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: BACTERIOLOGIA, O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES, O, NBC: MEDICINA, O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SALUD PUBLICA.* Dado lo anterior, usted NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo al cual aplicó, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional ([hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas](http://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas)).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

#### IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.

2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. **Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 780 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.**

*"En ese sentido, hasta el 18 de noviembre de 2022 estaba abierta la etapa de reclamaciones para que los aspirantes interpusieran su derecho de defensa, por tanto, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a agrupar la información general de cada reclamación, mismas tuvieron su estudio técnico y detallado para poder emitir respuesta de fondo, por tal motivo, no le asiste razón está CNSC a la aspirante ya que se ha respetado el debido proceso, al punto, que a la fecha del cierre del aplicativo, la Oficina Asesora de Informática de la CNSC, como área que tiene el manejo y manipulación del aplicativo SIMO indicó que para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la plataforma funcionó sin ningún contratiempo durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, evidenciando un registro de Mil Novecientos Sesenta y Ocho (1.968) reclamaciones interpuestas por los aspirantes dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, misma que resolvió de fondo la reclamación y la decisión final de su resultado de VRM".*

*"Adicional, la CNSC mediante aviso informativo del 21 de noviembre de 2022 informó que:*

*"En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos y los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 322 del 31 de Mayo de 2022, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes, que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 16 de noviembre de 2022, así como los resultados definitivos de dicha etapa, se publicarán el próximo 29 de noviembre de 2022".*

*"Para consultar las respuestas a las referidas reclamaciones, así como el resultado definitivo, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña".*

*"NOTA: Se recuerda a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el Artículo 13º de los Acuerdos de Convocatoria, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y que de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección, contra la decisión de las respuestas que resuelven las reclamaciones, no procede ningún recurso".*

*"La anterior, información se puede verificar en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos?limitstart=0>".*

*"Es así que, el 29 de noviembre de 2022, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina procedieron a publicar los resultados DEFINITIVOS de la etapa de VRM, fecha en la cual se dio respuesta a las reclamaciones de todos los aspirantes que accedieron a su derecho, por lo que considera esta Comisión que la accionante hace una errada aplicación de la acción de tutela, ya que no demuestra un perjuicio irremediable y tampoco se observa que sea el mecanismo subsidiario, por cuanto se le respeto su derecho de defensa y la Universidad Libre como operadora del concurso, procedió a emitir respuesta de forma clara, concreta y de fondo".*

*"De igual forma, con ocasión a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a emitir informe técnico con fines de dar respuesta a la acción constitucional (documento que se adjunta), en el cual, se puede resaltar lo siguiente:*

" (...)

"Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el aspirante **INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos** en los términos señalados en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio de radicado **RECVRM-EOT-695** del 29 de noviembre de 2022, **respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña**".

"Se informa que los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el 29 de noviembre de 2022 tal como se informó a través de la página web de la CNSC el 21 de noviembre así:

The screenshot shows the SIMO website interface. At the top, there is a navigation bar with 'Inicio', 'CNSC', 'Procesos de Selección', and 'Información y Capacitación'. On the left, there is a sidebar menu with 'Entidades del Orden Territorial 2022', 'Normatividad', 'Avisos Informativos', 'Acciones Constitucionales', and 'Actuaciones Administrativas'. The main content area is titled 'Inicio | Avisos Informativos' and contains a notice: 'Respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022'. The notice is dated '21 Noviembre 2022' and states: 'En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos y los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 322 del 31 de Mayo de 2022, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes, que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 16 de noviembre de 2022, así como los resultados definitivos de dicha etapa, se publicarán el próximo 29 de noviembre de 2022.' Below this, there is a note for consulting responses and a 'NOTA' section regarding the selection process and appeals.

"Verificados los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se identifica que, para el caso particular, ésta se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la **OPEC 179835**, para el cual el accionante concursa, así:

**Requisitos mínimos, funciones del empleo para la OPEC 179835**

<b>Número de OPEC:</b>	179835
<b>Nivel</b>	Profesional
<b>Grado:</b>	5
<b>Denominación:</b>	Profesional Universitario
<b>Propósito principal del empleo:</b>	Administrar y ejecutar acciones que conduzcan al desarrollo de los programas institucionales en materia de salud pública, con el fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos del plan de desarrollo y consolidar los vínculos entre la administración y la comunidad vulnerable en condición de limitaciones físicas, propendiendo al desarrollo e inclusión social y laboral.
<b>Funciones del empleo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>15. LAS DEMAS FUNCIONES EN CUANTO A ESTA DEPENDENCIA SE MANTIENEN TAL Y COMO ESTAN ESTIPULADAS EN EL ACTUAL MANUAL DE FUNCIONES.</li><li>5. ORIENTAR, EJECUTAR Y APOYAR EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION PARA LA GENERACION DE CONOCIMIENTOS, METODOS Y TECNICAS QUE PERMITAN CONOCER NECESIDADES Y</li></ul>

	<p>PROBLEMAS DE SALUD DE LA POBLACION.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 14. RESPONDER SOLICITUDES, PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS RELACIONADOS CON SU AREA DE DESEMPEÑO.</li> <li>• 13. ORIENTAR Y EJECUTAR EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION EVALUATIVA, PARA LA GENERACION DE CONOCIMIENTOS, METODOS Y TECNICAS DE ACUERDO CON LAS POLITICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE REALIZAN EN SALUD PUBLICA</li> <li>• 12. EJECUTAR PROGRAMAS DE INFANCIA, JUVENTUDES, ADULTO MAYOR, LA MUJER Y LA FAMILIA, DISCAPACIDAD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA CON EL COMPROMISO DE MANTENER LAS ACCIONES QUE BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD OCAÑERA</li> <li>• 6. COORDINAR LAS ACCIONES DE PROMOCION DE LA SALUD Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD, A PARTIR DE LA PARTICIPACION Y CONCERTACION DE LAS INSTITUCIONES, SECTORES Y COMUNIDAD.</li> <li>• 1. DISEÑAR LA METODOLOGIA PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS SOBRE PERFILES EPIDEMIOLOGICOS DEL ESTADO DE SALUD DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO.</li> <li>• 9. PLANEAR, DISEÑAR Y ASESORAR LAS ACCIONES DE VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA, PARA LA PREVENCION, Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGO.</li> <li>• 11. FORMULAR POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE PERMITAN LA PROTECCION Y DIGNIFICACION DE LA MUJER, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LA PROMOCION DEL BUEN TRATO Y LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</li> <li>• 2. PROMOVER EL DESARROLLO DE METODOLOGIA PARA LA IDENTIFICACION Y ATENCION EN SALUD DE LAS POBLACIONES MAS VULNERABLES, ASI COMO LOS CRITERIOS DE FOCALIZACION.</li> <li>• 7. PRESTAR ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA EN LA REALIZACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON LAS ACCIONES EN SALUD PUBLICA.</li> <li>• 10. ACOMPAÑAR LA EVALUACION DEL IMPACTO DE LAS POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, SOBRE LA SALUD DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO</li> <li>• 8. DISEÑAR ESTRATEGIAS PARA LA IMPLEMENTACION DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DEL MUNICIPIO.</li> <li>• 4. ADMINISTRAR LOS PROGRAMAS QUE SE DESARROLLEN EN EL AREA DE SALUD PUBLICA Y ESTABLECER INDICADORES QUE PERMITAN DETERMINAR LA EFICACIA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD DE LAS METAS Y OBJETIVOS TRAZADOS.</li> <li>• 3. MANTENER ACTUALIZADO EL DIAGNOSTICO DE LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DE SALUD DE LA POBLACION, MEDIANTE LA IDENTIFICACION DE LAS FORMAS DE PROTECCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD, DETERMINANTES Y TENDENCIAS.</li> </ul>
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: BACTERIOLOGIA, O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES, O, NBC: MEDICINA, O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SALUD PUBLICA.
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL
<b>Equivalencia</b>	Decreto Ley 785 de 2005, artículo 25.

**De los documentos aportados por el aspirante**

"Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

**EDUCACIÓN.**

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio
1	POSGRADO	ESPECIALIZACION EN AUDIOLOGIA	FUNDACION ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACION	<b>NO VALIDO.</b> No se valida el título de posgrado dado que el aspirante NO aporta título de pregrado o disciplina en los Núcleos Básicos de Conocimiento solicitados por la Entidad en su OPEC 179835.
2	PREGRADO	FONOAUDIOLOGIA	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	<b>NO VALIDO.</b> El título aportado en FONOAUDIOLOGIA no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC de Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SALUD PUBLICA, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ( <a href="http://hecaa.mineducacion.gov.co/consultas_publicas/programas">hecaa.mineducacion.gov.co/consultas_publicas/programas</a> ). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.

<b>OBSERVACIÓN</b>	
<p>Revisada nuevamente la documentación aportada por la accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:</p> <p>El empleo al cual se inscribió la Sra. Fernanda Sánchez exige como requisito mínimo "Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SALUD PUBLICA y Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL</p> <p>Al respecto, es importante precisar que, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, <b>las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales las disciplinas académicas o profesiones de forma taxativa, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014.</b></p> <p>El título profesional en Fonoaudiología aportado por el accionante, <b>no pertenece a los Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC- solicitados</b> por el empleo al cual se inscribió; para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: "Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: ADMINISTRACIÓN ,O, NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SALUD PUBLICA." y no otros núcleos básicos del conocimiento. <b>La OPEC indica que únicamente las profesiones que se requiere para desempeñar el cargo profesional universitario son las pertenecientes a los NBC señalados anteriormente y no otros.</b></p> <p>Es importante aclarar que el título de Fonoaudiología emitido por el COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO de Colombia pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento-NBC- denominado "Terapias" y aunque pertenece al área del conocimiento de "Ciencias de la salud" lo cual no discute, la OPEC 179835 es clara al señalar que requiere para el cumplimiento del requisito mínimo de educación título profesional en alguno de los <b>Núcleos Básicos de Conocimiento mencionados y NO áreas del conocimiento como erróneamente interpreta la Sra. Sánchez, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que señala que la entidad identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES.</b></p>	

Es importante señalar que, si bien el MEFCL establece "Título profesional en disciplina académica del **Núcleo Básico de Conocimiento- NBC** en: Administración, Salud pública; Psicología; Medicina; Bacteriología; Biología, microbiología y afines, Ciencias de la salud y afines.." en la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional ([hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas](http://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas)) y según dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 **NO existe NBC denominado "Ciencias de la salud y**

#### OBSERVACIÓN

**afines"**, el nombre completo del NBC corresponde a OPTOMETRÍA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD y por tanto, para la OPEC 179835 se requiere la acreditación de Título de PROFESIONAL en NBC: **ADMINISTRACION** ,O, NBC: **BACTERIOLOGIA** ,O, NBC: **BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES** ,O, NBC: **MEDICINA** ,O, NBC: **OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD** ,O, NBC: **PSICOLOGIA** ,O, NBC: **SALUD PUBLICA** tal como la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA lo registro y certifico en el Sistema- SIMO.

Es así que, el motivo de no admisión radica en la falta de un título de pregrado en los Núcleos básicos del Conocimientos exigidas por la OPEC 179835.

Es importante precisar que no es posible acoger la interpretación subjetiva del accionante en cuanto al requisito de estudio por **cuanto los requisitos son establecidos por cada Entidad y registrados por estas mismas en la Oferta Pública de Empleo a través del Sistema – SIMO** -, por lo que esta delegada procede a evaluar la documentación del aspirante conforme lo allí indicado a la luz del Acuerdo Rector de la convocatoria y su anexo modificatorio.

La Fundación Universitaria como operador del presente proceso de selección realizó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos teniendo en cuenta lo señalado por la entidad en su MEFCL y registrado por la misma en el Sistema-SIMO, alguna inconformidad frente a los requisitos de estudio y experiencia dispuestos por la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA deberá agotar ante dicha entidad el trámite de vía gubernativa dispuesto como requisito de procedimiento para poder acudir a las acciones constitucionales y legales pertinentes respecto a los actos administrativos generales y no utilizar un medio de protección de derechos fundamentales cuando el mismo accionante antes de iniciar su proceso de inscripción al proceso de selección pudo consultar los requisitos de estudio y experiencia de la OPEC a la cual se inscribió, motivo por el cual no es procedente que el mismo a través de una acción de tutela pretenda la modificación de condiciones previamente indicadas, consultadas y libremente aceptadas.

Debe recordarse al despacho que es obligación del aspirante, al momento de inscripción al cargo deseado, validar que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública; **circunstancia que NO ocurre en el presente caso bajo el entendido de que el título profesional aportado corresponde a un NBC diferente a los expresamente solicitadas por la OPEC.** Adicionalmente, se resalta que no se encuentra dentro de las facultades de esta Universidad interpretar, suponer, modificar o adicionar los requerimientos establecidos por la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA en su MEFCL para aspirar al cargo identificado mediante OPEC 179835.

Finalmente, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7, del acuerdo rector de los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo de la verificación de requisitos mínimos publicado el **29 de noviembre de 2022**, se ratifica el estado de **NO ADMITIDO** dentro de la convocatoria.

#### CONCEPTO FINAL.

"Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del

Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite conceptuar lo siguiente:

1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de **EDUCACION** para el cargo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el 29 de noviembre de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de NO ADMITIDO.
3. Esta Institución Educativa, ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante

(...)"

"Ahora bien, como se ha indicado en el presente informe, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a emitir informe respecto de las pretensiones de la accionante, en la cual procedió a informar los motivos por los cuales la aspirante no cumple con los requisitos mínimos y en este sentido, informa a su señoría los argumentos que ratifican la decisión de su inadmisión".

"Por lo tanto, no es válido su argumento ni su solicitud de inclusión dentro del proceso, toda vez que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes".

"Es así que, el respectivo manual de Funciones y el reporte OPEC registrado en SIMO, son claros en señalar que requisitos de Educación y Experiencia requerían para el empleo, por lo que debe cumplirse a cabalidad la exigencia establecida".

"En ese sentido, es válido afirmar que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo como norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento".

La accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAC**, en alguno de los apartes de su contestación enunció:

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO**

##### **Sobre la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.**

**Aspirante:** MARIA FERNANDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

**Cedula:** 1018444265

**Inscripción:** 527207618 OPEC: 179835

**Entidad:** ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA

**Modalidad:** ABIERTO

"La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro

del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto”.

“En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió Contrato No. 204 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Realizar La Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones, administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022 (...)”. y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, se publicó el pasado 16 de noviembre de 2022 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente tal como se informó en la página web de la CNSC así:



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Entidades del Orden Territorial 2022

Normatividad

**Avisos Informativos**

Acciones Constitucionales

Actuaciones Administrativas

Inicio | Avisos Informativos | Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM en las Modalidades de Ascenso y Abierto del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM en las Modalidades de Ascenso y Abierto del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 Imprimir

el 08 Noviembre 2022

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, informan que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarán el próximo 16 de noviembre de 2022. Para su consulta, deberán ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

En razón a lo anterior, las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podrán ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio.

Tu liked

Me gusta 0

“Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el aspirante **INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos** en los términos señalados en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio de radicado **RECVRM-EOT-695** del 29 de noviembre de 2022, **respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña**”.

“Se informa que los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de

Requisitos Mínimos se publicaron el 29 de noviembre de 2022 tal como se informó a través de la página web de la CNSC el 21 de noviembre así:



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Inicio | Avisos Informativos

Entidades del Orden Territorial 2022

Normatividad

**Avisos Informativos**

Acciones Constitucionales

Actuaciones Administrativas

Respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Imprimir

El 21 de noviembre de 2022

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos y los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 322 del 31 de Mayo de 2022, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes, que las **respuestas a las reclamaciones** presentadas en el SIMO contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 16 de noviembre de 2022, así como los **resultados definitivos** de dicha etapa, se publicarán el próximo **29 de noviembre de 2022**.

Para consultar las respuestas a las referidas reclamaciones, así como el resultado definitivo, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), enlace <https://simo.cnscc.gov.co/>, con su usuario y contraseña.

**NOTA:** Se recuerda a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el Artículo 13° de los Acuerdos de Convocatoria, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y que de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección, contra la decisión de las respuestas que resuelven las reclamaciones, no procede ningún recurso.

#### CONCEPTO FINAL.

"Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite conceptuar lo siguiente:

1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de **EDUCACION** para el cargo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el 29 de noviembre de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de **NO ADMITIDO**.
3. Esta Institución Educativa, ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante.

La vinculada como accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA** en su contestación allegada indica en algunos de sus apartes que:

#### "EN CUANTO A LOS HECHOS"

"La Alcaldía Municipal de Ocaña, no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos teniendo en cuenta que no es la competente ni tiene funcionalidad frente a los hechos ni le ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, ni existe prueba en contra de la Administración Municipal."

#### "EN CUANTO A LAS PRETENSIONES"

*"No es posible acceder a esta solicitud, toda vez que la Administración Municipal de Ocaña no tiene la competencia para realizar la valoración de requisitos mínimos de la oferta pública que se adelanta y en la cual la accionante se encuentra inscrita y su estado es no admitido, claramente es responsabilidad de la CNSC quien contrató a la Fundación Universitaria Andina para adelantar la etapa de valoración de requisitos mínimos de las personas inscritas en el concurso de méritos en el que se ofertan cargos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Ocaña, por ende no tiene legitimación en la causa por pasiva con las pretensiones de la accionante."*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo

indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

*"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)"*

*"... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...*

*La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.*

En ese orden de ideas bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

Así las cosas, la acción de tutela no puede suplir los mecanismos idóneos, máxime que al accionante, conforme a la contestación allegada por la CNSC, en unos de sus apartes se indica que *“...La accionante María Fernanda Sánchez Gutiérrez se inscribió con el ID 527207618 para el empleo identificado con Código OPEC 179835, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos su resultado fue de INADMITIDO, razón por la cual no continúa en el Proceso de Selección..”*, quien presentó las reclamaciones del caso, acreditando la accionada que las mismas le fueron resueltas, no siendo del consorte de esta jurisdicción acceder mediante esta vía a conceder lo pretendido por la accionante. En tal sentido ha de declararse la improcedencia de la acción que nos ocupa.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela invocado por **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificada con C.C.

**1.018.444.265** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAC**, en la que fue vinculada **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 06 del 20 de enero de 2023  
  
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
Secretario.